

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 15 cénts. línea.

## SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

## ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean campos de experiencia y de demostración agrícolas en las provincias de Albacete, Cuenca, Jaén, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Toledo.

La superficie ocupada por estos campos será por lo menos de una hectárea para los de demostración y de 20 áreas para los de experiencias.

Art. 2.º Serán dirigidos estos campos por los Ingenieros del servicio agronómico, los cuales elegirán y arrendarán dentro de la provincia los terrenos que, á su juicio, reúnan mejores condiciones para su instalación.

Art. 3.º El Ingeniero formulará en el plazo de un mes el oportuno proyecto, en el cual figurarán el plan de cultivo y los presupuestos de instalación y gastos anuales. Dicho proyecto deberá ser aprobado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El presupuesto de instalación se fijará, teniendo en cuenta el material agrícola existente en la provincia y el que pueda necesitarse.

Art. 5.º Los gastos de entretenimiento se calcularán para cada año, no debiendo en ningún caso exceder su importe de 2.000 pesetas.

Art. 6.º Cada campo de demostración y sus anejos de experiencias tendrán un guarda obrero

que dependerá exclusivamente del Ingeniero Director, el cual podrá nombrarlo y separarlo del servicio con absoluta independencia.

Art. 7.º El Ingeniero dará cuenta trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del estado de los trabajos, y anualmente redactará una Memoria con los resultados obtenidos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará los particulares concernientes á la ejecución de este servicio, así como la forma en que han de realizarse los productos que se obtengan en dichos campos.

Art. 9.º Todos los gastos á que se refieren los artículos anteriores serán satisfechos con cargo á los conceptos 6.º y 7.º, del cap. 6.º, art. 2.º, Servicio general agronómico del presupuesto vigente.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

Rafael Gasset.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No marcándose en los estatutos de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos tiempo fijo para la admisión de los Profesores que solicitan ser inscritos en ellos; y habiéndose recibido en algun Gobierno de provincia varias quejas contra determinado Colegio por negarse á la inscripción de los individuos de la clase, contra los cuales no resulta ningún impedimento de los consignados en los estatutos de la expresada Corporación, retrasando la inscripción por tiempo indefinitivo, con grave perjuicio de los interesados; consignándose en un informe del Real Consejo de Sanidad que las negativas de inscripción por su inmensa trascendencia en cuanto privan del ejercicio de su título profesional al que legi-

timamente adquirió derecho á ello, han de ser tan fundadas, que alejen en lo posible la repetición de quejas á los Gobernadores contra las Juntas de gobierno de los Colegios, aun admitiendo que puedan por regla general ser infundadas.

Opinando también el mismo Consejo de Sanidad que la teoría sustentada por alguna Junta directiva de que los estatutos de los Colegios no fijan plazo para admitir ó denegar las inscripciones que se solicitan, no se ajusta al espíritu que informa la reglamentación de los Colegios, porque si se impide ejercer sin estar inscrito y se demora la inscripción por no haber plazo para resolver, resultaría que los derechos profesionales quedarían al arbitrio exclusivo de las Juntas de gobierno, lo que no es reglamentario, pues los estatutos reconocen el derecho del colegiado á ser inscrito, siempre que no conste uno de los impedimentos señalados en el art. 11, las Juntas han de hacerlo así mientras no aparezca demostrada por cualquier concepto la incapacidad del solicitante, siendo dicha teoría, elevada á regla de conducta, peligrosa é injustificada.

Tomando en consideración todo lo expuesto, y siendo preciso consignar una aclaración que satisfaga los intereses profesionales y que se echa de menos en los estatutos del decreto de colegiación obligatoria de 12 de Abril de 1898;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos deberán acordar ó negar la inscripción de los Profesores en el improrrogable plazo de un mes desde la solicitud del interesado, durante el cual se practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previenen los artículos 10 y 11 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos de 12 de Abril de 1898.

Transcurrido dicho plazo y no existiendo ya ninguno de los impedimentos marcados en los estatutos, se hará desde luego la inscripción en el Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.

E. DATO.

Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

## REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES Y DE LA INSPECCION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

### SECCION PRIMERA

#### De las Escuelas Normales

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
- 8.º Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En ésta se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, trestambién en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento. En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y ma-

terial de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yaso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Fisico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal dispone, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fabricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

## CAPITULO II.

### DE LOS PROFESORES.

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química ó Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua Castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los terminos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al artículo 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase el caso del artículo 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

- 1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.
- 2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.
- 3.º Aritmética y Geometría.
- 4.º Física, Química é Historia Natural.
- 5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para por clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de catedras y Escuelas, nombrará dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales, podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cual-

quiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS EXÁMENES.

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintinueve años.

2.<sup>a</sup> El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión. En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía; y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.<sup>o</sup> Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.<sup>o</sup> Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.<sup>o</sup> Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso

puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les correspondan cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR

Art. 27. La Junta de Profesoras, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consiieren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del Establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concorra á la consecución de aquel fin.

## SECCION SEGUNDA

### De la Inspección provincial.

#### CAPITULO ÚNICO.

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía, general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Cateáticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán

á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguientes:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, ídem íd.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química ó Historia natural.

4.ª Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.ª Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Antonio García Aliz.

### Diputación provincial de Guadalajara.

#### Beneficencia.—Pago de amas.

Desde el día 16 del corriente queda abierto el pago de haberes devengados en los dos meses de Mayo y Junio últimos, por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las Autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiéndoles también, que para recibir las papeletas de cobro, han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expositos, los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio; y si fuese el certificado impreso ó en papel común, se adherirá á aquella un timbre móvil de diez céntimos, por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.º Cuando la fé de vida se contraiga á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, acompañar la partida de defunción, si ésta no hubiese sido facilitada á la Inclusa.

3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas; cuyo importe se realiza en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia ó por documento separado.

4.º Cuando se trate de niños fallecidos ó que hubieren sido devueltos á la Inclusa es preciso que el perceptor de los haberes justique su persona.

lidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización para cobrar, visada por el Juzgado municipal ó Alcaldía.

5.º y último. Recomiendo á los Juzgados municipales el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1897, inserta en el periódico oficial del 6, sobre la remisión inmediata al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expósitos y niños socorridos, tan luego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nominas de nodrizas.

Guadalajara 9 de Junio de 1900.—El Vicepresidente ordenador de pagos, Valentin Ayuso.

### DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, hace traslado á esta Jefatura con fecha 18 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, comunica con esta fecha al de Hacienda, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Guadalajara, manifiesta á este Departamento, en 8 del actual, que el Ayuntamiento de Muyo ha solicitado que se consignen en el Plan anual de cuya formación se está ocupando aquel funcionario, aprovechamientos en los montes denominados «Tejera Negra» y «Renoviza», pertenecientes á los pueblos que componían la antigua comunidad de Ayllón y radicantes en la jurisdicción del pueblo de Cantalojas; que tales predios, se vienen aprovechando anormalmente sin intervención alguna por no estar comprendidos en ningún Catálogo; y que del reconocimiento practicado y datos tomados por el Ingeniero de la Sección resulta, que aquellos fueron cedidos por el Marqués de Villena á los pueblos que constituyeron la mancomunidad de Ayllón; que el denominado «Tejera Negra», tiene una cabida de cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas limitadas al Norte por la divisoria de los rios Sorbe y Lillas, al Este por la línea que forman los Calamorros; al Sur por la jurisdicción de Peñalva y al Oeste por las cumbres del Serbañal y las fuentes del Sorbe; su altitud media es de 1.400 metros y su suelo, que se halla poblado de haya, está formado por las pizarras silurianas que abren cauce quebrado y profundo al rio Sorbe; que el titulado «Renoviza», que linda al Norte con el rio Lillas; al Este con el cerro de la Manjorra, desde donde se une el Lillas al barranco del Becerril, hasta el extremo de los cerros; al Sur con el predio anterior y al Oeste con la cúspide de la Escaleruela, desde el collado de las Cabras, hasta la vertiente del límite del Mediodía, posee quinientas cincuenta y ocho hectáreas de extensión, está poblado de roble y haya y situado á más de 1.400 ms. de altitud, y el terreno que presenta rapidísimas pendientes al rio Lillas, es como el anterior siluriano; que la topografía de ambos montes es accidentadísima, abarrancándose el suelo con gran facilidad; y que por todo ello y la circunstancia de estar colocados en la zona sub-alpina, donde la nieve casi no llega á desaparecer, así como por su situación en la alta cuenta del Sorbe, donde nace este rio y su afluente el Lillas, deben exceptuarse de la venta por revestir caracteres de pública utilidad.—En vista de lo expuesto: Teniendo en cuenta las condiciones ya reseñadas que reúnen los expresados predios y por consecuencia de las cuales es indudable que los mismos deben ser clasificados como de interés general y correr por tanto á cargo de este Ministerio: Considerando que es

indispensable el que cese lo forma anormal como se realizan los disfrutes en dichos montes, y que por otro lado no obsta en nada á la clasificación definitiva que de los mismos se haga, de común acuerdo entre este Departamento y ese de su muy digno cargo, el que provisionalmente y en atención á lo avanzado de la estación, se incluyan por este año en el plan anual que está formándose por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Guadalajara, consignando en ellos los aprovechamientos que su buena conservación permita y visto el art. 6.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino se ha servido disponer:

1.º Que se dé conocimiento á V. E. de la existencia de los montes «Tejera Negra» y «Renoviza», pertenecientes á la comunidad de Ayllón en la provincia de Guadalajara, manifestándole á la par, que por efecto de las condiciones que reúnen dichos predios, estima este Ministerio deben ver clasificados como de interés general; y

2.º Que con el fin de que no prosiga un momento el estado anormal, con que sin beneficio alguno para los intereses del Estado, se realizan en ellos los disfrutes, se ordene al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Guadalajara, incluya provisionalmente los repetidos montes en el plan para el año forestal próximo venidero, consignándose en ellos los aprovechamientos que su buena conservación permita, y se haga cargo sin pérdida de momento de dichos predios, no permitiendo en ellos aprovechamiento alguno.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y siendo conveniente que los pueblos que componieron la antigua comunidad de Ayllón, tengan conocimiento por lo que afecta á sus intereses, de la resolución del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por acuerdo del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, se hace público la misma como traslado á los Alcaldes de los pueblos á quienes se refiere.

Guadalajara 6 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

#### Pueblos que componen la antigua comunidad de Ayllón.

*Provincia de Segovia.*

Ayllón.	Mazagatos.
Nalvega.	Saldaña.
Ribota.	Sanquillo.
Estebanvola.	Francos.
Villacorta.	Becerril.
Serracin.	Alguito.
Martin Muñoz.	Aldealazaro.
Muyo.	Madriguera.
Negredo.	Santibañez.
Grado.	Corral de Ayllón.
Santa Maria de Riaza.	

*Provincia de Soria.*

Cenegro.	Tonoño.
Sigos.	Torremocha.
Las cuevas.	Liceras.
Montejo de Liceras.	Noviales.

*Provincia de Guadalajara.*

Villacadima. Ratiendas.  
Campillo de Ranas. Majaclrayo.  
Tamañon. Almiruete.  
Cantalojas.

**Delegación de Hacienda**

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, en orden de fecha 27 de Junio último, me comunica lo siguiente:

«Teniendo conocimiento este Centro, de que algunos Ayuntamientos no franquean su correspondencia, fundándose en lo que dispone el artículo 43 de la vigente Ley del Timbre del Estado, y refiriéndose la franquicia postal á las entidades que la tienen reconocida por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 23 de Noviembre de 1897, y estando, por consiguiente, á cargo de dicho Ministerio el servicio de correos, hay que atenerse en un todo á sus disposiciones en lo relativo á este asunto, para que en lo sucesivo los Ayuntamientos franqueen convenientemente su correspondencia.»

Lo que se hace saber por medio de la presente para que llegue á noticia de las Corporaciones para su debido y exacto cumplimiento.

Guadalajara 6 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Vista la instancia suscrita por los Sres. Delamare y Joret, fabricantes de glucosa, establecidos en San Martín de Provencals (Barcelona), solicitando que al producto denominado caramelo ó colorante, que procede de la caramelización de los azúcares de caña, remolacha, glucosa y demás sustancias análogas, se le sujete en su circulación por el Reino al requisito de ir acompañado de guía:

Considerando que, á pesar de que los mencionados fabricantes no exponen razón alguna en apoyo de su pretensión, se desprende de la instancia de referencia que deben existir en la Península industriales dedicados á la elaboración del expresado producto, tarifado en la tabla de los derechos del impuesto sobre el azúcar del art. 3.º de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la denominación de caramelo líquido:

Considerando que el expresado producto no está incluido entre los que cita el art. 53 del reglamento del impuesto de azúcares como uno de los que necesitan de guía en su circulación por el Reino, y que, en su consecuencia, á la sombra de dicha libertad pudieran cometerse abusos que es conveniente evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer que el caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, se incluya entre los productos que cita el art. 53 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar de fecha 2 de Enero último, como uno de los que no puedan circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Ba-

leares sin ir acompañado de la correspondiente guía.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.»

En virtud de lo dispuesto en la precedente R. O., esta Delegación tiene que hacer saber á los Almacenistas de azúcar existentes en esta provincia, que no podrán dar salida fuera de la localidad en que radiquen al caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, sin acompañar en las remesas las guías, como para la circulación de azúcar, dispone el art. 53 del Reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto en 2 de Enero de este año, y en su consecuencia y con el fin de que la Administración de Hacienda pueda abrir las cuentas corrientes de existencias de dicho artículo antes del día 20 del actual, deberán presentar en dicha Oficina, los expresados almacenistas, las relaciones juradas de las cantidades de caramelo líquido que tengan en sus depósitos, para formar la primera partida de cargo.

Guadalajara 6 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

**Administración de Hacienda***Cédulas personales.—Circular importante.*

Siendo varios los Ayuntamientos que no han sabido interpretar el Real decreto, fecha 4 de Enero último, publicado en el *Boletín oficial*, número 8 del mismo mes y Circular de esta Administración, fecha 23 de Junio próximo pasado, publicada en el *Boletín*, núm. 77, correspondiente al 27 del propio Junio, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los vigentes padrones de Cédulas personales estarán expuestas al público, indefectiblemente del 1.º al 15 del actual, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes comprendidos en el padrón.

2.ª No se enviará por esta oficina ninguna relación de alta ni baja, ni pedido de cédulas con fecha anterior al plazo de exposición señalado anteriormente.

3.ª Las altas se justificarán por medio de relación, expresando si la causa del alta es motivada por haber cumplido la mayor edad de 14 años, por variación de domicilio ó por cualquiera otra causa.

4.ª Las bajas se justificarán por medio de relaciones certificadas separadamente, una por haber ingresado en filas, otra por haberse ausentado de la localidad y otra por defunción, determinando en esta última, con referencia al Juzgado municipal y por orden de fechas, en la que tuvo lugar la defunción.

Esta Administración recomienda á los señores Alcaldes y Secretarios el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 6 de Julio de 1900.—Alfonso Shelly.

**AYUNTAMIENTOS****TORDESILOS.**

Se halla vacante desde 29 del próximo Sep-

tiembre del presente año, la plaza de Médico cirujano de este pueblo y sus anejos Setiles, Tordellego y Ródenas, este último provincia de Teruel, los que distan de esta su matriz el que más seis kilómetros y de buenos caminos; la dotación consiste para la Beneficencia ó titular por la asistencia á las familias pobres de las cuatro pueblos citados, la de 250 pesetas con 550 fanegas de centeno de buen recibo que percibirá el agraciado por las iguales de los cuatro pueblos y satisfechas estas cantidades por los respectivos Ayuntamientos antes dichos, el día 30 de Septiembre de 1901; duración del contrato dos años.

El plazo para la admisión de solicitudes que se presentarán ante el de esta Alcaldía, será el de treinta días, á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en el periódico oficial de esta provincia, terminado este período de tiempo se proveerá en el Profesor Médico que mejores circunstancias reúna.

Tordesilos 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Marcos Lopez.

#### PUEBLA DE BELEÑA.

La subasta con exclusividad de consumos para el próximo año de 1901, se celebrará en las Casas Consistoriales el día 12 del que cursa, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones estipuladas en el pliego formado por el Ayuntamiento de mi presidencia. Si no hubiera licitadores, tendrá lugar la segunda el 19 y la tercera el 26 del mes actual.

Puebla de Beleña á 6 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Español.

#### GALAPAGOS.

Por Hilario Sanz Esteban de esta vecindad, se me dá parte de que la noche del día 3 del actual, desapareció una caballería asnal de su propiedad que se hallaba estacada y pastando en la Dehesa boyal de esta villa, y como á pesar de las diligencias practicadas, no se haya averiguado su paradero, se ruega á los Sres. Alcaldes den conocimiento á esta Alcaldía, en el momento que sea recogida.

Galápagos 5 de Julio de 1900.—El Alcalde, Esteban Montalvo.

Señas.

Pelo rucio, vieja, de alzada regular; sin herrar y labrada en los riñones y parte alta de las ancas.

#### CASA DE UCEDA.

Desierta por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para adjudicar las obras de reparación de la fuente pública titulada de «Arriba» de esta localidad, por acuerdo de este Ayuntamiento, se celebrará una segunda el día 25 del actual á las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el mismo tipo señalado á la primera de 1.140 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, advirtiéndose que para esta subasta, se ha modificado el plan de las obras en sentido favorable al contratista.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, arregladas las proposiciones al modelo inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 74 del día 20 de Junio pasado, acompañando los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 ó consignar esta cantidad en el acto de la subasta.

Casa de Uceda 4 de Junio de 1900.—El Alcalde, Clemente Sanz.

#### CASPUEÑAS.

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. Julian Huerta Martinez.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los demás solicitantes.

Caspueñas 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Elias Escarpa.

#### PRADOSREDONDOS.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar el arriendo de las especies de consumos de los grupos de líquidos, sal y carnes con venta exclusiva, se anuncia el arriendo de los mismos por un período de uno á tres años, que comprenderá desde 1.º de Enero de 1901 á 31 de Diciembre de 1903, según el párrafo 3.º del art. 290 de la ley, por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones que se empresan en el pliego respectivo, que estará de manifiesto en la Secretaría y acto del remate.

La subasta tendrá lugar el día 11 del actual, de diez á doce de su mañana en el local de la casa Consistorial; si esta fuese negativa se celebrará una segunda en el mismo local y horas á los ocho días siguientes, y si su resultado fuese también negativo, se celebrará una tercera y última en el mismo local y horas el día 27 del actual.

Pradosredondos 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Agustín Gutierrez.

### Juzgados de instrucción

#### COGOLLUDO.

D. Ignacio Mena y Sobrino, Juez de primera instancia de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que en el expediente formado en este Juzgado con motivo de la multa de cuatrocientas pesetas, impuestas á Galo Robledillo y otros vecinos de Retiendas, por pastoreo abusivo en el monte de dicho pueblo, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez y por término de ocho días, los bienes embargados, que con su tasación son los siguientes.

Cuarenta ovejas churras, de vientre de diferentes edades, valoradas en doce pesetas cincuenta céntimos una, hacen un total de 500 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 23 del actual á las once de su mañana, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal, y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 4 de Julio de 1900.—Ignacio Mena.—P. S. M.—Angel Nuñez.

### PARTE NO OFICIAL

#### VENTA DE VINO EN EL COTO DE GARAY

#### GUADALAJARA.

Se abre por mayor á 15 reales arroba, y á 16 por arrobas sueltas.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositores.